



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340389841



30-08-2016

Bogotá D.C., 30-08-2016

Señor

**ÁNGEL OMAR TORRES LENIS**

Calle Real del Cabrero No.41-218 Edificio Apolo, Apto.107, Barrio El Cabrero  
Cartagena - Bolívar

Asunto: Tránsito. Infracciones a las normas de tránsito por menores de edad.

En atención a su comunicación, allegada al Ministerio de Transporte y radicada en la planta central bajo el MT-20163210463422 del 23 de julio de los corrientes, mediante la cual presenta inquietudes concernientes al proceso contravencional aplicable en infracciones a las normas de tránsito, cometidas por menores de edad, esta Oficina Asesora de Jurídica se pronuncia, en los siguientes términos:

Es preciso señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

*"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.*

*8.8. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".*

Significa lo anterior, que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto y determinar si las actividades desarrolladas por los entes de transporte y tránsito del país, se ajustan o no a la legislación vigente sobre la materia, así las cosas, este Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis, así:

Sobre el particular, este Despacho considera pertinente invocar el oficio MT-20161340223821 del 20 de mayo de 2016, emitido por la Oficina Asesora de Jurídica, mediante el cual se conceptúa sobre el procedimiento contravencional aplicable a las infracciones a las normas de tránsito, cometidas por menores de edad, señalando:

*"En primer lugar los artículos 1 y 2 de la Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", respecto del ámbito de aplicación, principios e interpretación del citado código, entre otras, señala que:*

*Artículo 1º. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 1º. Ámbito de aplicación y principios. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que*

*Quintanilla*



NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340389841



30-08-2016

*internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito (...)*

*Le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.*

*(...)*

*Artículo 2º Definiciones. (...)*

*Licencia de conducción: Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional (...)* (resaltado fuera de texto)

*De otro lado, el artículo 19 de la Ley ibídem establece los requisitos para obtener la licencia de conducción, así:*

*"(...)*

*Artículo 19. Modificado por el Decreto 19 de 2012, artículo 196. Requisitos. Podrá obtener una licencia de conducción para vehículos automotores, quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

*Para vehículos particulares:*

*a. Saber leer y escribir.*

*b. Tener dieciséis (16) años cumplidos.*

*c. Aprobar exámenes teórico y práctico de conducción para vehículos particulares, ante las autoridades públicas o privadas que se encuentren debidamente habilitadas para ello e inscritas ante el RUNT, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.*

*d. Obtener un certificado de aptitud en conducción otorgado por un Centro de Enseñanza Automovilística habilitado por el Ministerio de Transporte e inscrito ante el RUNT (...)*

*Para vehículos de servicio público:*

*Se exigirán los requisitos previstos en los numerales 1, 4 y 5 anteriormente señalados. Adicionalmente, tener por lo menos dieciocho (18) años cumplidos y aprobar un examen teórico y práctico de conducción referido a vehículos de transporte público conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.*

*(...)*

*Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el artículo 138 del Código Nacional de Tránsito, consagra:*

*"ARTÍCULO 138. COMPARECENCIA. El inculpado podrá comparecer por sí mismo, pero si designa apoderado éste deberá ser abogado en ejercicio. El Ministerio Público podrá intervenir en los procesos, de acuerdo con las funciones que le sean propias.*

*PARÁGRAFO. Si resultare involucrado un menor de edad en la actuación contravencional, deberá estar asistido por su representante legal, o por un apoderado designado por éste, o por un defensor de familia."*

*En segundo lugar el Código Civil respecto de los menores adultos, obligaciones civiles*



NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340389841



30-08-2016

*o meramente naturales y la responsabilidad común por los delitos y las culpas, establece lo siguiente:*

*"Artículo 1504. (...)*

*Inciso modificado. Decreto 2820 de 1974, artículo 60. Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad y los disipadores que se hallen bajo interdicción. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes (...)*

***1527. Las obligaciones son civiles o meramente naturales. Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento. Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas. Tales son:***

*1. Las contraídas por personas que, teniendo suficiente juicio y discernimiento, son, sin embargo, incapaces de obligarse según las leyes, como la mujer casada en los casos en que le es necesaria la autorización del marido, y los menores adultos no habilitados de edad. (Nota: Ver sentencia C-857 de 2005.)*

*(...)*

*Artículo 2347. Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.*

*Inciso 2º—Modificado por el Decreto 2820 de 1974, artículo 65. Así, los padres son responsables solidariamente del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.*

*(...)*

*Artículo 2348.-Los padres serán siempre responsables del daño causado por las culpas o los delitos cometidos por sus hijos menores, y que conocidamente provengan de mala educación, o de hábitos viciosos que les han dejado adquirir."*

*Así las cosas, el Código Nacional de Tránsito Terrestre establece en su artículo 19, de manera especial y excepcional, la edad de 16 años como apta para obtener licencia de conducción y por ende para ser sujeto pasivo y obligado a respetar y acatar todos los procedimientos para el ejercicio de esa actividad de suyo peligrosa.*

*Por lo anterior, esta Oficina Asesora se pronuncia, en el siguiente sentido:*

*(...) esta Oficina Asesora manifiesta que el procedimiento aplicable en materia contravencional por la comisión de una infracción a las normas contempladas en el Código Nacional de Tránsito por menores de edad, es el consagrado en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 y siguientes, igualmente el procedimiento que debe efectuar respecto al cobro correspondiente de la multa impuesta al menor infractor es el señalado en el artículo 140 de la citada Ley, (...)*

*De otro lado, es importante aclarar que quien conocerá el caso en materia contravencional por la comisión de una infracción, es la autoridad de tránsito de*

*Quintero*



NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340389841



30-08-2016

*la jurisdicción y los comparendos se imponen al infractor, es decir en el tema objeto de consulta al menor de edad, quien en la actuación contravencional, debe estar asistido por su representante legal, o por un apoderado designado por éste, o por un defensor de familia de conformidad con señalado en el artículo 138 del referido código (...)*

*En ese orden de ideas, podemos concluir señalando que será competente para sancionar, y adelantar las acciones y procedimientos pertinentes con ocasión al incumplimiento de las normas de tránsito por un menor de edad, en principio será la jurisdicción de tránsito en donde se cometió la infracción, en aquellos municipios en los cuales no exista ente de tránsito de carácter municipal, la jurisdicción y competencia corresponderá al respectivo organismo de Tránsito Departamental (...)* (Subrayas y negrillas nuestras).

De otro lado, en relación al concepto legal radicado bajo el MT-20081340679041 del 15 de diciembre de 2008 -citado en su escrito- emitido por esta Oficina Asesora, relacionado con las infracciones a las normas de tránsito cometidas por menores de edad, es pertinente precisar que el artículo 190 de la Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia." -citado en dicho documento-, ha sido modificado por la Ley 1451 de 2011, quedando de la siguiente manera:

*"Artículo 190. Modificado por la Ley 1453 de 2011, artículo 91. Sanción para contravenciones de policía cometidas por adolescentes. Las contravenciones de policía cometidas por adolescentes serán sancionadas de la siguiente manera:*

*Será competente para conocer el proceso y sancionar el Comisario de Familia del lugar donde se cometió la contravención o en su defecto el Alcalde Municipal.*

*Cuando las contravenciones dé lugar a sanciones pecuniarias, estas serán impuestas a quien tenga la patria potestad o la custodia y este será responsable de su pago, el cual podrá hacerse efectivo por jurisdicción coactiva, conmutable con trabajo comunitario (...)"* (Subrayas nuestras).

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de petición, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"; sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Cordialmente,

**AMPARO LOTERO ZULUAGA**  
Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E)

Proyectó: Mario A. Herrera Zapata ✓  
Revisó: Gisella Fernanda Beltrán Zambrano  
Fecha de elaboración: 30/08/2016  
Número de radicado que responde: 20163210463422  
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ( )